



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES:

RA-TP-10/2024 y acumulado
RA-PP-11/2024.

PARTE ACTORA:

PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE POR

MINISTERIO DE LEY: ADILENE
MONTROYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los Recursos de Apelación, identificados bajo el expediente con clave **RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024**, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,¹ a fin de impugnar el Acuerdo CG108/2024, *“por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*, aprobado por el Consejo General del citado Organismo electoral local, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro;² los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

¹ En adelante, IEEyPC.

² De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,³ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁴ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con el registro de candidaturas a los ayuntamientos.

III. Acuerdo CG108/2024 (acto impugnado). Con fecha diecinueve de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG108/2024,⁵ *“por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. Inconformes con el Acuerdo CG108/2024 precisado en el numeral III del resultando que antecede, el veintitrés de abril, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional presentaron de manera individual a través de sus respectivos representantes propietarios, recursos de apelación ante el IEEyPC; lo anterior, a fin de que les diera trámite y los enviara a este Tribunal para su resolución.

II. Aviso de presentación. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1322/2024 (f.1) e IEEyPC/PRESI-1326/2024 (f.219), ambos de fecha veinticuatro de abril, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición de los medios de

³ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁴ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁵ Acuerdo CG108/2024, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG108-2024.pdf>

impugnación promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG108/2024.

III. Remisión de medios de impugnación. Posteriormente, mediante oficios IEEyPC/PRESI-1665/2024 (f.2) e IEEyPC/PRESI-1675/2024 (f.220), de fecha veintinueve de abril, el IEEyPC remitió, además del original de los medios de impugnación antes citados, los respectivos informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por autos de fecha treinta de abril (ff.212 y 395), este Tribunal tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, como sus originales y anexos, registrándolos bajo expedientes identificados con clave RA-TP-10/2024 y RA-PP-11/2024, respectivamente; asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;⁶ y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en cita.

V. Admisión. Mediante autos de fecha siete de mayo (ff.216-217 y 399-400), se admitieron los referidos medios de impugnación, por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

VI. Terceros interesados. De conformidad con el contenido del oficio número IEE/SE/DS-1301/2024, signado por el Director del Secretariado del IEEyPC (f.84), respecto del medio de impugnación interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática,

⁶ En adelante, LIPEES.

RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024

comparecieron como terceros interesados la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, así como los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario Sonora, a través de sus representantes propietarios ante el IEEyPC (ff.86-96, 100-109 y 112-121).

Por otro lado, acorde al oficio número IEE/SE/DS-1305/2024, signado por el Director del Secretariado del IEEyPC (f.259), con motivo del medio de impugnación interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, comparecieron los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes suplente y propietario ante el IEEyPC, respectivamente (ff.261-279 y 282-297).

VII. Acumulación. En el respectivo auto de admisión dictado en el expediente RA-PP-11/2024, al advertirse que su escrito iba dirigido a combatir el mismo acuerdo que en el expediente RA-TP-10/2024, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación del expediente primeramente referido a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substanciaran y estudiaran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

VIII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sustanciación. Una vez sustanciados los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que los escritos de tercero interesado presentados por la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, así como por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Morena, por conducto de sus representantes ante el IEEyPC, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable, y en cada uno se hizo constar el nombre y firma de quien comparece con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

III. Interés legítimo y personería. La ciudadana María Dolores del Río Sánchez y los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Morena, tienen interés legítimo para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, toda vez que la ciudadana es la candidata cuyo registro es el objeto de impugnación en el expediente RA-TP-10/2024, y la solicitud de dicho registro fue realizada conforme a un convenio de candidatura común, del cual forman parte, entre otros, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Morena.

Asimismo, se estima que se tiene reconocido el carácter con que comparece la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, al ser candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista

RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024

de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora, la cual fue aprobada a través del acuerdo aquí impugnado; de igual manera, se tiene por acreditada la personería de quienes comparecen en representación de dichos partidos.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará, primeramente, la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados respecto del medio de impugnación en estudio, pues de configurarse, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, al comparecer en su carácter de terceros interesados en el recurso de apelación identificado bajo expediente RA-PP-11/2024, invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la LIPEES, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

[...]”.

Al respecto, los terceros en mención refieren que el impugnante no señala ni acredita el interés jurídico que lo lleva a cuestionar la determinación de la responsable, respecto del registro de la candidatura en reelección al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Rosario, Sonora, del ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela; por tal motivo, consideran que el acuerdo impugnado no afecta su interés y que, por tanto, el medio de impugnación en comento debe desecharse.

A consideración de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por lo siguiente:

Como puede advertirse del medio de impugnación interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el motivo de su inconformidad descansa en la presunta ilegal aprobación por parte de la responsable, del registro del ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela,

como candidato a la presidencia municipal de Rosario, Sonora, en vía de reelección por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora; ello aún y cuando, a su dicho, no cumplió con los requisitos de elegibilidad, consistentes en haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, toda vez que dicha persona, sigue apareciendo como militante en activo del Partido Revolucionario Institucional.

Es por lo anterior que este Órgano jurisdiccional considera que en el caso, el partido actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo CG108/2024, en virtud de que expone la posibilidad de que un ciudadano (cuyo registro de candidatura fue aprobado a través del acuerdo en cuestión), haya sido postulado por diversos partidos políticos mediante la figura de candidatura común, aun siendo parte de su militancia; asimismo, se estima que también cuenta con interés difuso, ya que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**⁷, los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de interés difuso para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, como lo es en este caso, el Acuerdo del IEEyPC que, por sus efectos o naturaleza, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral; de ahí el interés de que esta autoridad analice y resuelva la controversia planteada, y por lo tanto, tal circunstancia conlleva a establecer que no les asiste la razón a los terceros interesados, en cuanto a que el medio de impugnación señalado deba desecharse.

QUINTO. Procedencia. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 330 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril, por tanto, si los recursos de apelación fueron presentados el

⁷ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

veintitrés siguiente, es evidente que se interpusieron con la debida oportunidad.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se hizo constar el nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas; de igual forma, contienen la firma autógrafa de los promoventes, la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que basan sus impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional están legitimados para promover el recurso de apelación, por tratarse de partidos políticos en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la LIPEES; la personería de quienes comparecen a nombre y representación de los mismos, quedó acreditada, respecto del Partido de la Revolución Democrática, con el reconocimiento expreso de tal carácter por parte de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado (f.197) y, en cuanto al Partido Revolucionario Institucional, con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEyPC, de fecha veintidós de abril (f.256).

IV. Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

SIXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de los promoventes consiste en lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática solicita a este Tribunal que se revoque el Acuerdo CG108/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC, lo atinente al registro de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, por medio de la candidatura común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora; para efectos de que se le tenga por registrada, así como a su planilla, únicamente por el partido Morena.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional solicita que se ordene a la autoridad responsable emitir un nuevo acuerdo en donde determine negar el registro como candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección al Ayuntamiento de Rosario, Sonora, al ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela.

2) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los promoventes, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.⁸

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁹

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará e identificará los agravios de los promoventes por expediente y temáticas, de la siguiente manera:

RA-TP-10/2024

El registro como candidata se realizó de manera previa a la aprobación del convenio de la candidatura común.

Como contexto de su inconformidad, el partido actor señala que el uno de abril, la ciudadana María Dolores del Río Sánchez se registró a través de la plataforma del Sistema de Registro de Candidaturas,¹⁰ como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, circunstancia que dio a conocer a través de sus redes sociales y diferentes medios de comunicación.

⁸ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁹ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

¹⁰ En adelante, SRC.

RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024

Que posteriormente, el tres de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo CG81/2024, por medio del cual aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a fin de postular, entre otros, sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Asimismo, refiere que, del tres al cinco de abril, la candidatura común antes precisada realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, entre éstos, el de Hermosillo.

Añade que, el diecinueve de abril, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo CG108/2024 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Precisado lo anterior, el actor señala que le genera agravio que en el acuerdo impugnado se haya aprobado el registro de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez a la presidencia municipal de Hermosillo, a través de la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora; ello, **toda vez que ella se registró como candidata antes de que se aprobara el convenio de la candidatura común de dichos partidos**, es decir, el uno de abril, tal como, según señala, ella misma afirmó en sus redes sociales y distintas notas periodísticas correspondientes a los siguientes enlaces:

Enlaces que el promovente relaciona con presuntas publicaciones realizadas en la cuenta oficial de *Facebook* de la ciudadana María Dolores del Río.

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=956778805797975&id=100043975936778&mibextid=WC7FNe&rdid=08FVGLFaioDUFtEc
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=956649545810901&id=100043975936778&mibextid=WC7FNe&rdid=rmT4VyqTiKE53e3d

RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024

Enlaces que el promovente relaciona con notas de distintos medios de comunicación, en donde presuntamente se hace constar que el día uno de abril, la ciudadana María Dolores del Río se registró en línea como candidata a la presidencia municipal.

- <https://ehui.com/2024/04/se-registra-maria-dolores-del-rio-como-candidata-a-la-alcaldia-de-hermosillo-2/>
- <https://radiosonora.com.mx/se-registra-maria-dolores-del-rio-como-candidata-a-la-alcaldia-de-hermosillo/>
- <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/maria-dolores-del-rio-y-mas-candidatos-de-morena-se-registran-ante-el-iee-11696960.html#!#:~:text=La%20exsecretaria%20de%20Seguridad%20P%3%20BAblica%20en%20Sono%20ra%2C,por%20el%20partido%20Movimiento%20de%20Regeneraci%C3%B3n%20Nacional%20%28Morena%29>

Aduce el promovente que, en atención a la jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", las notas periodísticas arrojan indicios, las cuales pueden tratarse de un grado de convicción mayor cuando se aportan varias para probar un hecho determinado; por lo que con ello puede comprobarse que el día uno de abril, la ciudadana María Dolores del Río se registró como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a través de la plataforma en línea del IEEyPC.

Agrega que, con lo anterior, queda evidenciado que la ciudadana en comento se registró para la presidencia municipal antes de que el convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, estuviera registrado y aprobado por la autoridad, **razón por la cual, considera que no puede contender en el actual proceso electoral como candidata en dicha candidatura común, ya que el momento de su registro (uno de abril), no estaba vigente, ni era válido aún dicho convenio, por lo que sólo podría ser registrada por el partido político Morena, por ser éste de su origen partidario.**

Por tal motivo, a juicio del partido recurrente, la autoridad responsable indebidamente aprobó el registro de la ciudadana María Dolores del Río como candidata a la presidencia municipal de Hermosillo en candidatura común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, pues fue omisa en advertir de que el registro definitivo de dicha candidata se realizó el uno de abril, esto es, antes de que se aprobara el convenio respectivo.

Aduce que, con lo anterior, se violenta el principio de legalidad, ya que no se están siguiendo las reglas previstas para el registro dentro del SRC,¹¹ ya que al haber efectuado un registro el uno de abril, éste no es susceptible de modificarse de manera sustancial con posterioridad, más aún cuando la candidata en cuestión se registró sin que hubiese todavía convenio de candidatura común.

También refiere que el acuerdo impugnado generó una violación al principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que, al aprobar la candidatura de María Dolores del Río a la presidencia municipal del ayuntamiento de Hermosillo, en la figura de candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, no tomó en cuenta que al momento de su registro, dicha candidatura común no se encontraba aprobada.

Por último, considera que el Partido Morena cae en *culpa in vigilando*, en virtud de que debió ser diligente y evitar que su candidata a la presidencia municipal de Hermosillo se registrara el uno de abril, pues sabía que ese registro sería definitivo y, por tanto, al permitir su registro en esa fecha, convalidó que la ciudadana en mención sea candidata únicamente por ese instituto político, ya que era de su conocimiento que su convenio de candidatura común con el resto de los partidos políticos aún no estaba aprobado y, por ende, no podía registrarse nuevamente con posterioridad, como ocurrió en el caso concreto.

RA-PP-11/2024

El candidato registrado no renunció o perdió su militancia al partido que primeramente lo postuló, antes de la mitad de su mandato.

El actor refiere que en el proceso electoral 2020-2021 el ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela fue electo presidente municipal de Rosario, Sonora, mediante postulación realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo ese contexto, señala que el Acuerdo CG108/2024 aquí impugnado violenta los artículos 132 y 133 de la Constitución Política Local, así como el 172 de la LIPEES, en virtud de que aprobó la candidatura por la vía de reelección a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Rosario, Sonora, del ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde

¹¹ Sistema de Registro de Candidaturas.

Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, **sin cumplir con los requisitos de elegibilidad** que le imponen las normas antes citadas, **esto es, haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 35, fracción II de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General.

En virtud de lo anterior, refiere que al no haberse desprendido o renunciado a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional a más tardar el quince de marzo de dos mil veintitrés, **el ciudadano en cuestión resulta inelegible para participar en el actual proceso electoral como candidato a presidente municipal por la vía de reelección del municipio de Rosario, Sonora, registrado por un partido diverso al que lo postuló originalmente en el PEOL 2020-2021.**

Para efectos de acreditar su dicho, el promovente exhibe un documento denominado "Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial", de fecha veintitrés de abril, en la que, según refiere, se hace constar que el ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional en Sonora, con fecha de afiliación de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, solicita que se niegue el registro como candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección al Ayuntamiento de Rosario, Sonora, al ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG108/2024, fue dictado conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar, en lo conducente, el acto impugnado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados por los promoventes, en relación con el acuerdo impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **infundados** y, por tanto, conllevan a la confirmación del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, por las consideraciones que se exponen a continuación.

a) **Estudio del agravio: “El registro como candidata se realizó de manera previa a la aprobación del convenio de la candidatura común” (RA-TP-10/2024).**

Para efectos de dar contestación al planteamiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, deberá tenerse en cuenta como hecho notorio, que por Acuerdo CG81/2024, de fecha tres de abril, el Consejo General del IEEyPC declaró procedente el registro del Convenio de candidatura común, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Hecha la precisión que antecede, se determina que **no le asiste la razón** al promovente, cuando refiere que la ciudadana María Dolores del Río Sánchez se registró como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, antes de que se aprobara la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, y que por lo tanto, no correspondía aprobar su registro en esos términos, sino únicamente por el Partido Morena.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024,¹² aprobados por el Consejo General del IEEyPC, mediante Acuerdo CG54/2024,¹³ así como del contenido de las diversas constancias que obran en autos, se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente respecto del procedimiento de registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos:

1. Acorde al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, mediante acuerdo CG59/2023, así como su posterior ampliación

¹² En adelante, los Lineamientos.

Disponibles para consulta en el enlace

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg54-2024_lineamientos.pdf

¹³ Acuerdo CG54/2024, “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.”; aprobado por el Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG54-2024.pdf>

mediante el diverso CG84/2024, el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos por parte de los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, fue del treinta y uno de marzo al cinco de abril.

2. Los Lineamientos tienen por objeto dar certeza al procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, estableciendo las determinaciones aplicables de manera única y exclusiva respecto a la elaboración, entrega y recepción de las solicitudes de registro; los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad; criterios de paridad y acciones afirmativas; de la documentación y anexos que se presenten, gestión de notificaciones y; en su caso, requerimientos, sustituciones, renunciaciones y cancelaciones de las candidaturas.
3. De conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos, el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, consta de cuatro etapas:
 - I. Recepción de solicitudes de registro;
 - II. Revisión y verificación de las solicitudes de registro;
 - III. Verificación de las reglas de paridad y el cumplimiento de las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General; y
 - IV. Aprobación de registros por parte del Consejo General.
4. El IEEyPC implementó en su portal electrónico un micrositio denominado Sistema de Registro de Candidaturas (SRC), con el objeto de llevar a cabo de manera electrónica la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, como parte del proceso para el registro de las mismas, así como para obtener los formatos correspondientes.

Lo antes expuesto permite establecer que, con independencia de que el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 iniciara el treinta y uno de marzo, ello no implica que la ciudadana María Dolores del Río Sánchez obtuviera su registro el uno de abril como lo afirma el promovente, pues tal como se desprende del artículo 12 de los Lineamientos, para obtener la aprobación del registro de una candidatura, como en el caso a la

presidencia municipal de Hermosillo, deben agotarse las etapas previas a ésta, como lo es, la de presentar la solicitud de registro correspondiente en los plazos establecidos para tal efecto,¹⁴ misma que se someterá a una revisión y verificación de requisitos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Tal circunstancia, se robustece con lo manifestado por el Consejero Presidente del IEEyPC al momento de rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que, **del veintiuno de marzo al uno de abril, el Instituto abrió el SRC a fin de que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de avanzar con la captura de ciertos datos generales, sin embargo, según precisó, no se habilitaron los accesos para poder adjuntar la documentación necesaria para proceder con la validación de sus registros, ni para que se recibiera como solicitud formal de registro.**

De igual manera, tal como se desprende de dicho informe, así como del informe de autoridad de fecha once de mayo, requerido al citado presidente del IEEyPC (ff.452-454), la solicitud de registro de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, fue recibida en el SRC con fecha tres de abril y, en esa misma fecha se le requirió para que subsanara diversos documentos **para poder realizar su solicitud de registro**, tal como consta en el Dictamen de Requerimiento de Registro (f.125), del cual se desprende que, en la fecha precisada, se solicitó el registro de dicha ciudadana como candidata a la Presidencia Municipal de Hermosillo, por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

A las documentales antes referidas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la LIPEES, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, respecto de las cuales no obran pruebas en contrario suficientes para desvirtuar su contenido.

Por último, en lo que respecta a las notas periodísticas correspondientes a los sitios “¡Ehui!”, “Radio Sonora” y “El Sol de Hermosillo”, aportadas por el

¹⁴ Lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace:

<http://ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/REGLAMENTO%20PARA%20LA%20CONSTITUCION%20REGISTRO%20Y%20PARTICIPACION%20DE%20CANDIDATURAS%20COMUNES%20DEL%20ESTADO%20DE%20SONORA.pdf>

promovente, a fin de demostrar el supuesto registro realizado el uno de abril por parte de la ciudadana cuya candidatura se controvierte, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**¹⁵, su contenido únicamente genera una presunción leve, pues sólo acredita la existencia y difusión de la noticia, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos, la cual no constituye prueba plena, si no está adinmiculada con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dicho medio de prueba le falta; lo que en el caso, no ocurrió, ya que lo que con ellas se pretendía demostrar, así como el contenido de las dos publicaciones realizadas en la cuenta “María Dolores Del Río”, de la red social de *Facebook*, quedó desvirtuado por los elementos aportados por la autoridad administrativa electoral, específicamente el Dictamen de Requerimiento de Registro de fecha tres de abril (f.125), así como lo manifestado por el Consejero Presidente en el informe circunstanciado rendido en la causa.

De ahí que, los argumentos de inconformidad expuestos por el Partido de la Revolución Democrática resulten **infundados**, pues tal como ha quedado demostrado, la solicitud formal de registro de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, como candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, se realizó en la misma fecha en la que el convenio de candidatura común se tuvo por aprobado por la autoridad administrativa electoral, lo cual no da lugar a interpretar que, de manera indebida como lo plantea el partido actor, realizó su registro antes de ello o, en más de una ocasión.

b) Estudio de agravio: “El candidato registrado no renunció o perdió su militancia al partido que primeramente lo postuló, antes de la mitad de su mandato” (RA-PP-11/2024).

Por otra parte, en lo que respecta al agravio planteado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el diverso recurso de apelación RA-PP-11/2024, en donde señala que el ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela resulta inelegible para participar en el actual proceso electoral como candidato a presidente municipal por la vía de reelección del municipio de Rosario, Sonora, por un partido distinto al que lo postuló originalmente, en virtud de no haber renunciado o perdido su militancia con

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

el mismo antes de la mitad de su mandato; el agravio de mérito resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo previsto en el artículo 332, primer párrafo de la LIPEES, como precedente y hecho notorio para este Tribunal, se invoca lo siguiente:

- Acorde a la información publicada en el portal oficial del IEEyPC,¹⁶ con motivo del proceso electoral 2020-2021, resultó electo a la Presidencia Municipal de Rosario, Sonora, el ciudadano Gerardo Valenzuela Mendivil, por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Con fecha diecinueve de marzo, el ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela interpuso ante este Órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta omisión de dar trámite a su renuncia a dicho instituto político, la cual refirió haber presentado desde el día trece de marzo del dos mil veintitrés; el asunto de referencia fue registrado y tramitado bajo expediente identificado con clave JDC-TP-09/2024.

Con fecha seis de mayo, este Tribunal emitió resolución en el expediente antes mencionado,¹⁷ en los siguientes términos:

[...]

*En lo que respecta al agravio relativo al derecho electoral, en donde el actor señala la omisión del PRI de tramitar su renuncia y darle de baja formal del padrón de militantes, desde el momento en que presentó su manifestación por escrito de no pertenecer a ese instituto político, es decir, el trece de marzo de dos mil veintitrés, resulta **fundado**, por lo siguiente:*

De la valoración de las constancias que obran en autos, se desprende que el partido responsable fue omiso en tramitar la renuncia presentada por el actor de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, esto es, existe constancia de la recepción por ese instituto político del escrito en el que el actor manifiesta su voluntad inmediata e irrevocable de renunciar al partido político, como iniciativa personal.

Al respecto, dentro del informe circunstanciado que emite la representación legal del partido responsable, reconoce la recepción del escrito de manifestación de renuncia, sin embargo, aduce que conforme al procedimiento interno del partido, dicho escrito debió de ser dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria para que surtiera efectos, pero ello no salvaguarda el derecho del solicitante de ser escuchado y en su caso, informado de alguna determinación en el

¹⁶ Información disponible para consulta en los enlaces:

http://ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/ayuntamientos/ROSARIO.jpg

http://ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

¹⁷ Resolución correspondiente al expediente JDC-TP-09/2024, disponible para consulta en el enlace: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/JDC-TP-09-2024.pdf>

sentido que lo expone el responsable, puesto que resulta evidente que desde el día trece de marzo del dos mil veintitrés, es decir, hace más de un año, se tuvo conocimiento y recibió la formal petición, sin que mediara trámite alguno en garantía de derecho y/o cumplimiento de obligación estatutaria.

Esto es así, pues con independencia de que el escrito de renuncia no haya sido presentado ante la referida Comisión, sino que fue recibido en la secretaría de finanzas, dicha oficina corresponde al propio partido, ante lo cual, es presumible el conocimiento expreso de la voluntad del ahora actor; aunado a que en el informe circunstanciado, el partido se limita a justificar su actuar en el error del solicitante, sin embargo, no se advierte que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento del actor, esto es, que al escrito de renuncia le recayera algún tipo de respuesta, o bien, que a la fecha del informe circunstanciado, dicha Comisión ya hubiese procedido, sin mayor trámite, a dar de baja al actor en los registros atinentes.

Ante ello, de la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo.

En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

Lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.¹⁸

Por lo anterior, se declara la **existencia de la omisión** de dar trámite a la renuncia presentada por el actor y con ello, la consecuencia de permanecer inscrito en el padrón de militantes, sin que sea su voluntad, desde la fecha en que presentó la manifestación de no querer formar parte del padrón de militantes del PRI, con la cual se conculcó el derecho político-electoral de libre afiliación en su vertiente de desafiliación.

SÉPTIMO. Efectos.

Al estimar **fundados** los argumentos hechos valer a manera de agravio, así como ante la **existencia de la omisión** impugnada por parte del partido responsable, con la cual se conculcó el derecho político-electoral de libre afiliación de la parte actora, en la vertiente de desafiliación; se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional que, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo las diligencias y trámites necesarios para garantizar la baja de la militancia del actor en todos los padrones físicos y digitales, eliminando cualquier registro como militante, desde la fecha de la presentación de su renuncia, es decir, el trece de marzo del año dos mil veintitrés, acorde a criterio jurisprudencial y garantía de derecho humano, incluido en ello la baja en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2019 de rubro "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO." Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.

[...].”

Como se advierte de la anterior transcripción, en el asunto JDC-TP-09/2024, este Tribunal determinó fundado el agravio del ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela, en cuanto a que, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en tramitar su renuncia a dicho instituto y, ante ello, le ordenó darlo de baja de su padrón de militantes con efectos a partir del trece de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la cual realizó la solicitud de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 133, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los numerales 172, cuarto párrafo y 174, ambos de la LIPEES, establecen en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

[...].”

“ARTÍCULO 172.- [...]

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

[...].”

“ARTÍCULO 174.- El día 16 de septiembre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente”.

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos antes citados se obtiene que, para efectos de contender por la vía de reelección por un partido político distinto al que en principio lo postuló, la persona interesada debe renunciar o perder su militancia a éste antes de la mitad de su mandato; asimismo, se establece que los

RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024

ciudadanos que resulten electos rendirán protesta el dieciséis de septiembre del año de la elección.

En ese sentido, si con motivo de la elección de dos mil veintiuno, el ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela, fue postulado al cargo de Presidente Municipal de Rosario, Sonora, por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resultó electo y tomó protesta el dieciséis de septiembre de ese año, por tanto, para contender por la vía de reelección en el presente proceso electoral, por un partido político distinto a los que lo postularon en coalición en el proceso electoral anterior (2020-2021), **éste debía renunciar o perder su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, a más tardar el quince de marzo de dos mil veintitrés.**

Por lo anterior, lo infundado del agravio expuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el asunto que nos ocupa, radica en el hecho de que, tal como se precisó en los efectos de la resolución emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-09/2024, la baja del ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela, del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, surtió efectos a partir del trece de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que solicitó su renuncia a dicho instituto político; por tanto, contrario a su alegación, el referido ciudadano cumplió con el requisito previsto en los artículos 133, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como 172 de la LIPEES, en cuanto a que renunció a su militancia **antes de la mitad de su mandato**; por lo que tal circunstancia, abrió la posibilidad de que contendiera en el presente proceso electoral, por la vía de reelección, por un partido político distinto a los que lo postularon en el proceso electoral anterior, como en el caso aconteció, al haber sido aprobado su registro como candidato por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a través del Acuerdo CG108/2024 aquí impugnado.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** los agravios expuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietarios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG108/2024, aprobado por el

RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024

Consejo General del IEEyPC, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, *“por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los agravios hechos valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG108/2024, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, *“por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado *“estrados electrónicos”*.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de

Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

SIN TEXTO